ESTATUTOS

confederación sindical
de comisiones obreras

CC.OO.

ESTATUTOS

Aprobados en el V Congreso Confederal

confederación sindical
de comisiones obreras

INDICE

DEFINICION DE PRINCIPIOS....3
I. DEFINICION DE LA CONFEDERACION....5
II. AFILIACION, DERECHOS Y DEBERES DE LOS AFILIADOS....6
III. ESTRUCTURA DE LA CS DE CC.OO....10
IV. FORMAS DE INTEGRACION DE LA CS DE CC.OO....17
V. ORGANOS DE DIRECCION Y REPRESENTACION DE LA CS DE CC.OO. 18
VI. ORGANOS DE GARANTIAS Y CONTROL 23
VII. ACCION SINDICAL....25
VIII. OTROS ORGANOS DE LA CS DE CC.OO. 26
IX. FINANZAS Y ADMINISTRACION 27
X. DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA CS DE CC.OO....29
XI. DISOLUCION DE LA CS DE CC.OO. 31
ANEXO A LOS ESTATUTOS APROBADOS EN EL V CONGRESO CONFEDERAL 31

Edita: CS de CC.OO.
Madrid, enero 1992

DEFINICION DE PRINCIPIOS

Los principios en que se inspira el sindicalismo de nuevo tipo de la CS de CC.OO. son:

Reivindicativo y de clase

Defiende las reivindicaciones de los trabajadores y las trabajadoras; en su seno pueden participar todos los trabajadores y trabajadoras sin discriminación alguna. Se orienta hacia la supresión de la sociedad capitalista y la construcción de una sociedad socialista democrática.

Unitario

La Confederación Sindical de CC.OO. mantiene de forma prioritaria el carácter plural y unitario que desde su origen la caracterizó y se propone, como objetivo fundamental, la consecución de la unidad sindical orgánica dentro del Estado español, mediante la creación, en el menor plazo posible, de una confederación que sea expresión libre y unitaria de todos los trabajadores/as. Proceso unitario, cuyas formas definitivas no podemos prefigurar en la actualidad, y en esta dirección, la CS de CC.OO. se compromete a:

a) Promover toda iniciativa que se encamine a favorecer la unidad de acción de las centrales sindicales representativas y de clase, tendiendo a que esta unidad de acción adquiera formas cada vez más estables.

b) Promover y generalizar la construcción de formas unitarias de representación de los trabajadores/as, a partir de las asambleas y los organismos que los propios trabajadores/as elijan democráticamente.

Democrático e independiente

La independencia de la Confederación Sindical de CC.OO. se expresa y garantiza, fundamentalmente, por medio del más amplio ejercicio de la democracia y de la participación de los trabajadores/as en la vida interna del sindicato.

Las asambleas de afiliados/as, el funcionamiento democrático de todos los órganos de la Confederación y el respeto a sus decisiones tomadas por mayoría son la base de esta independencia, lo que nos caracteriza como sindicato asambleario. La CS de CC.OO. asume sus responsabilidades y traza su línea de acción con independencia de los poderes económicos, del Estado y de cualquier otro interés ajeno a sus fines, y también de los partidos políticos.

Participativo y de masas

Considerando que la conquista de las reivindicaciones sociales y políticas de los trabajadores/as exigen protagonismo directo, la CS de CC.OO. se propone organizar a la mayoría de ellos a fin de incorporarles a la lucha por su propia emancipación.

Sociopolítico

Además de reivindicar la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de todos los trabajadores/as, asume la defensa de todo aquello que les afecte como clase en la perspectiva de la supresión de toda opresión nacional y la explotación capitalista.

Asimismo, la CS de CC.OO. ejercerá una especial defensa de las reivindicaciones de las mujeres, jóvenes, discapacitados, de la salud laboral, del medio ambiente y del pacifismo con el fin de eliminar cualquier forma de discriminación basada en el sexo u orien-

tación sexual, la edad, la morfología física, psíquica o sensorial, la raza, el origen étnico, las convicciones políticas y/o religiosas, así como por cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

La CS de CC.OO., consecuente con la defensa que históricamente mantiene de los derechos nacionales y autonómicos de los pueblos de España:

- Reconoce el derecho de autodeterminación de aquellos pueblos que lo deseen ejercitar a través de los mecanismos establecidos en la Constitución para su reforma.
- Apoya la plena consolidación de las autonomías nacionales y regionales, así como la plena solidaridad entre ellas.
- Y se define a favor del Estado federal.

La CS de CC.OO. defenderá en su práctica sindical los principios de solidaridad entre los trabajadores/as, y en su funcionamiento interno se regirá por un espíritu solidario entre las diversas organizaciones de la CS de CC.OO., adoptando una estructura organizativa consecuente con la realidad plurinacional del Estado español.

La CS de CC.OO. desarrolla su actividad en el marco legal de la Constitución española y lucha por su desarrollo progresivo, respetando la misma como expresión de voluntad democrática del pueblo español que en su día la aprobó.

Internacionalista

Ante la esencia internacionalista de la clase obrera, la CS de CC.OO. afirma lo siguiente:

a) Se establecerán y reforzarán las relaciones solidarias con todos los sindicatos de clase democráticos y representativos del mundo, a todos los niveles y con independencia de su afiliación a las confederaciones o federaciones mundiales existentes.

b) La C.S. de CC.OO. colaborará con las Organizaciones Sindicales Internacionales y actuará en favor de la unificación del Sindicalismo Mundial.

c) Apoyará dentro y fuera del país las reivindicaciones específicas de los emigrantes, así como de los trabajadores/as extranjeros que trabajan en España.

De igual manera, la CS de CC.OO. se compromete a mantener de forma activa la solidaridad con los pueblos que luchan por las libertades democráticas y/o por el socialismo y con los refugiados y trabajadores/as perseguidos por el ejercicio de sus derechos sindicales y democráticos.

d) Potenciará la coordinación de los órganos de representación sindical de las empresas multinacionales.

Estructura de los Estatutos

I. Definición de la Confederación.
II. Afiliación.
III. Estructura de la Confederación Sindical de CC.OO.
IV. Formas de integración en la Conferencia Sindical de CC.OO
V. Organos de dirección y representación de las Confederaciones Sindicales de CC.OO.
VI. Organos de garantía y control.
VII. Acción sindical
VIII. Organos de la Confederación Sindical de CC.OO.
IX. Finanzas y administración.
X. Del personal al servicio de la Confederación Sindical de CC.OO.
XI. Disolución de la Confederación Sindical de CC.OO.

I. DEFINICION DE LA CONFEDERACION

Artículo 1

La CS de CC.OO. agrupa sindicatos democráticos y de clase, federa y confedera a las distintas Federaciones Estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales y agrupa a través de estas a las secciones sindicales de empresa o centro de trabajo en cuyo seno tienen cabida todos los trabajadores y trabajadoras de España que, con independencia de sus convicciones personales, políticas, filosóficas, éticas o religiosas, aceptan y practican la política sindical de la CS de CC.OO., aprobada en su Congreso y Consejo, su programa, su política internacional, su funcionamiento administrativo y financiero y los presentes estatutos, mediante una actuación consecuente en todas las esferas de la acción social, especialmente en los centros de trabajo, de defensa de los intereses profesionales, económicos y sociales, políticos y nacionales del conjunto de los trabajadores/as, y en la perspectiva de supresión de todo tipo de opresión, discriminación y explotación capitalista.

Los presentes estatutos regulan el funcionamiento y la estructura de la CS de CC.OO.

La CS de CC.OO. adopta la forma jurídica de sindicato al amparo y en concordancia con lo estipulado en la Ley Orgánica 11/85, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

Artículo 2.- *Domicilio social*

La CS de CC.OO. tendrá como domicilio social el de la calle Fernández de la Hoz, número 12, 28010 Madrid. Sin perjuicio de que por los órganos competentes se acuerde el cambio a otro lugar.

Artículo 3.-*Emblema*

El emblema de la C.S. de CC.OO. es un círculo con las letras C y O del que salen diversos brazos con herramientas de trabajo, enmarcado todo ello por Confederación Sindical de Comisiones Obreras.

El emblema que deberá recogerse en las publicaciones, documentos públicos, de propaganda, etc, es un romboide de fondo rojo con las letras CC.OO en blanco.

El diseño del emblema podrá ser modificado por el Consejo Confederal a propuesta de la Comisión Ejecutiva Confederal.

Artículo 4.-*Ambito territorial*

El ámbito territorial de actividad de la CS de CC.OO. será el constituido por el territorio del Estado español.

Artículo 5.-*Ambito profesional*

El ámbito subjetivo de actuación de la CS de CC.OO. comprenderá:

a) Los trabajadores/as en activo o en paro, pensionistas y jubilados/as y desempleados/as a la búsqueda de su primer puesto de trabajo.

b) Los trabajadores/as autónomos que no tengan trabajadores/as a su servicio.

c) Las personas que presten su servicio bajo el control y la dirección de otra, sea cual fuere la forma jurídica que adopte esta relación laboral.

II. AFILIACION, DERECHOS Y DEBERES DE LOS AFILIADOS/AS

Artículo 6.- *Afiliación Internacional*

La C.S. de CC.OO. es miembro de la Confederación Europea de Sindicatos (C.E.S.) y sus Federaciones Estatales se integran en los Comités Sindicales afiliados/as a la C.E.S.

La afiliación de la C.S. de CC.OO. a una Organización Mundial, requerirá la aprobación del Congreso Confederal.

Artículo 7.-*Afiliación y carnet*

La afiliación a la CS de CC.OO. es un acto voluntario de los trabajadores/as, sin más límite que la aceptación y práctica de los objetivos señalados en el artículo 1 de los Estatutos, en su declaración de principios y el respeto a los presentes Estatutos.

La afiliación se realizará a través de la sección sindical de empresa o centro de trabajo, o del respectivo sindicato provincial y comarcal, en la que ésta se integra, mediante la adquisición del carnet y del pago de la cuota correspondiente. Siendoles entregados los Estatutos de la C.S. de CC.OO.

Los trabajadores/as emigrantes tendrán tarjeta de adhesión a la CS de CC.OO., canjeable por el carnet correspondiente en el momento de su regreso definitivo a España; esta tarjeta da derecho a información y defensa jurídica en los términos que se establezca.

Los carnets y documentos acreditativos de cotización reflejarán que la afiliación es a la CS de CC.OO., a la Federación del Sindicato correspondiente y a la Confederación de Nacionalidad o Unión Regional en la que trabaje el afiliado/a. Serán editados por la CS de CC.OO. No obstante, podrán establecerse formas especiales de afiliación en algunos supuestos de trabajadores/as en paro. Se tomará como referencia el lugar de residencia del trabajador/a en lugar del de trabajo cuando concurran circunstancias de movilidad geográfica habitual en el trabajador/a.

Las Federaciones Estatales, las Confederaciones de Nacionalidad y las Uniones Regionales que los consideren oportuno podrán, no obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, editar carnets y documentos acreditativos de cotización, previo acuerdo con la CS de CC.OO.

Los Carnets serán editados por la C.S. de CC.OO. en las diferentes lenguas reconocidas en el Estado Español.

Artículo 8.-*Derechos de los afiliados/as y elección de los órganos del sindicato*

Todos los afiliados/as tienen derecho a:

a) Participar en todas las actividades y decisiones del sindicato.

b) Elegir y ser elegido/a para cualquier órgano de la Confederación. Todos los órganos de elección y representación serán electivos y sus miembros reelegibles y revocables por decisión mayoritaria de los órganos que les eligieron. Las elecciones deberán estar presididas en todo momento por criterio de unidad, fundamentalmente a través de candidaturas únicas, abiertas o cerradas. En el desarrollo de Comisiones Obreras como sindicato de hombres y mujeres se promoverá la participación de las mujeres para que su representación en los órganos de dirección sea como mínimo proporcional al número de afiliadas de cada ámbito de la estructura sindical de que se trate.

Así mismo, se potenciará la creación e impulso de las Secretarías de la Mujer en las estructuras Territoriales y Federales. Integrándose, allí donde esté constituida, a los órganos de dirección respectivos con plenos derechos.

En los casos que se presente más de una candidatura, se seguirá el sistema proporcional con listas cerradas.

Sólo se admitirán aquellas listas de candidatos/as presentados por al menos el 10 por 100 de los delegados/as o delegaciones presentes.

En todos los casos previstos deberá constar de manera fehaciente la aceptación de los candidatos/as de ser incluidos en dichas candidaturas.

c) Participar, en su ámbito respectivo, en las decisiones que se adopten por la Confederación. Presentarse a los órganos de dirección y representación de la sección sindical de empresa o, en su caso, centro de trabajo o ámbito inferior.

Presentarse como candidato/a a delegado/a en las conferencias y/o congresos que se convoquen a partir de su afiliación en el organismo inmediatamente superior de rama y/o territorio.

Presentarse como candidato/a al resto de los órganos de la estructura sindical de CC.OO. cuando acredite seis meses de antigüedad en la afiliación en el momento de la convocatoria de la conferencia y/o congreso de que se trate.

d) Libertad de expresión y a la manifestación de críticas sobre decisiones tomadas y al respecto hacia sus opiniones políticas, convicciones religiosas y su vida privada.

e) Solicitar la intervención de los órganos competentes de la Confederación contra resoluciones y medidas de los órganos de dirección o contra actuaciones de miembros del sindicato y, en especial, contra medidas disciplinarias que pudieran adoptarse con cualquier afiliado/a.

f) Recibir el oportuno asesoramiento sindical, técnico y asistencial por parte de la Confederación, en la forma que se establezca por sus órganos respectivos.

g) Las diferentes estructuras y organizaciones se dotarán de los medios necesarios para asegurar la absoluta confidencialidad de los datos personales de los afiliados/as a ella y su uso exclusivo para fines sindicales. En ningún caso se facilitarán listados de afiliados/as o datos parciales a empresas u organizaciones ajenas a CC.OO. adoptándose medidas disciplinarias en caso de apropiación o utilización indebida de éstos por cualquier persona u organización.

Artículo 9.-*Corrientes sindicales. Corrientes de opinión*

1. Podrán existir en el interior de la CS de CC.OO. corrientes sindicales que durante la fase de debate tendrán plena capacidad de expresión pública y, sin menoscabo del cumplimiento de la política del sindicato y de los presentes Estatutos, podrán defender internamente sus posiciones en cualquier momento, siempre que se reunan las siguientes condiciones:

a) No estar organizadas en el interior de CC.OO., como una organización dentro de otra, ni construir estructuras paralelas a las de la CS de CC.OO.

b) No atentar contra la unidad, principios, estatutos y programas de la CS de CC.OO.

c) Deberán de cumplir democráticamente los acuerdos tomados por los órganos correspondientes, previos los oportunos debates.

d) La existencia de una corriente sindical en el seno de CC.OO. deberá ser expresamente aprobada por decisión de un congreso ordinario o extraordinario de la CS de CC.OO., previa propuesta favorable de la mayoría simple del Consejo Confederal o 1/4 de las Federaciones Estatales o de 1/4 de las Confederaciones de Nacionalidad o Uniones Regionales.

e) En el funcionamiento de las corrientes sindicales se respetará el debate abierto, no

debiendo establecerse disciplina de voto, ni expresarse esta por medio de portavoces en el interior de los órganos de la CS de CC.OO.

f) A las corrientes sindicales así constituidas se las dotará de los medios naturales para el cumplimiento de sus funciones. Especialmente se le facilitará el acceso a los medios de comunicación y publicaciones confederales, garantizándolas su capacidad de expresión pública.

2. Al margen de lo establecido en el apartado anterior, en el supuesto de que en el interior de la CS de CC.OO. se configuren corrientes de opinión, tanto ante las cuestiones concretas como en el carácter general, tales posiciones tendrán que ser tenidas en cuenta sobre la base de formulaciones expresas, siempre que cuenten con al menos un 10 por 100 de los afiliados/as del ámbito correspondiente.

Artículo 10.-*Deberes de los afiliados/as*

a) Los afiliados/as deberán cumplir los Estatutos y velar por la consecución de los fines y objetivos que la CS de CC.OO. propugna y por la puesta en práctica de los acuerdos de la misma.

b) Todo afiliado/a tiene el deber de respetar las decisiones democráticamente adoptadas por la CS de CC.OO. en cada uno de los órganos y niveles y a defender las orientaciones y decisiones del órgano en que se desarrolla su actividad y de los órganos superiores.

c) Los acuerdos adoptados por cualquier órgano de la Confederación son vinculantes y obligan en cuanto a su aceptación, defensa y cumplimiento a todos los miembros de ese órgano, quedando a salvo el derecho de libre expresión de cualquier miembro en cuanto opinión exclusiva y diferenciada del mismo.

d) Los afiliados/as deberán satisfacer la cuota que se establezca por los órganos competentes de la Confederación.

Artículo 11.-*Medidas disciplinarias*

1. La conducta de un afiliado/a de la CS de CC.OO. que suponga incumplimiento de los Estatutos o actuación contraria de los fines y objetivos que esta propugna dará lugar a la adopción de medidas disciplinarias tras la oportuna discusión sobre la misma.

2. El órgano en que esté encuadrado el afiliado/a tramitará expediente de sanción en la primera reunión ordinaria que se celebre, y nunca en un plazo superior a tres meses previa audiencia del interesado/a, salvo citación y ausencia reiterada de éste/a. La inhibición constatada del órgano competente para expedientar al afiliado/a podrá dar lugar a la adopción de esta iniciativa por el inmediatamente superior a aquel. Una vez iniciado el expediente, pasará a la Comisión de Garantías, que será la responsable de dictar resolución al respecto en el plazo máximo de un mes desde la recepción del expediente, pudiendo recabar, si lo estima oportuno, las actuaciones necesarias para la misma.

El interesado/a deberá conocer la fecha de la audiencia en el plazo no inferior a cinco días de la fecha de su celebración.

3. A los efectos del procedimiento previsto en el número anterior, se entenderá por órgano en que esté encuadrado el afiliado/a aquel organismo de dirección que ocupe el lugar más elevado en la estructura del sindicato.

En cualquier caso, la regulación de la prevalencia en los conflictos de competencia entre órganos se establecerá en el reglamento de la Comisión de Garantías de la CS de CC.OO.

De las sanciones previstas contra miembros de los órganos de dirección de las Federaciones Estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales serán competentes los órganos de dirección de la Confederación.

4. Las sanciones serán inmediatamente ejecutivas. No obstante, cabe suspender, a instancias del afiliado/a la efectividad de las previstas en los apartados *b)* y *c)* del número 7 del presente artículo, si se estima que de su aplicación inmediata se puede derivar un perjuicio mayor que el que se pretende corregir.

La decisión de suspensión de los efectos de la sanción la adoptará en el plazo máximo de cinco días la Comisión de Garantías del territorio o rama correspondiente, y podrá ser recurrida ante la Comisión de Garantías Confederales, que responderá en el mismo plazo de tiempo, desde que tenga conocimiento del recurso.

5. Contra la decisión de sancionar se podrá interponer recurso ante la Comisión de Garantías del territorio o rama correspondiente que deberá resolver en el plazo máximo de treinta días.

Dicha resolución podrá, asimismo, ser recurrida ante la Comisión de Garantías Confederal, que deberá resolver definitivamente en el plazo de sesenta días.

La decisión de suspensión de los efectos de la sanción no prejuzgará la decisión sobre el fondo del asunto.

6. La adopción de una medida sancionadora requerirá al menos el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del órgano sancionador, en primera convocatoria, y la presencia de, al menos, la mitad más uno del órgano sancionador, en segunda convocatoria. Entre ambas convocatorias deberá mediar más de cinco días.

7. Las medidas disciplinarias podrán consistir en:

a) Amonestación interna y/o pública.

b) Suspensión desde un mes a la duración de un mandato congresual de los derechos del afiliado/a, bien en su totalidad, bien en aspectos concretos de los mismos.

c) Expulsión, como medida excepcional, por casos de reincidencia o de particular gravedad. Toda malversación de fondos sindicales será sancionada con la inmediata expulsión que podrá ser pública.

8. Los órganos de dirección de las distintas estructuras sindicales podrán dotarse de reglamentos por los que se establezcan las medidas a aplicar por faltas de asistencia no justificadas a los órganos de dirección.

Artículo 12.-*Baja en la Confederación*

Se causará baja en la Confederación por :

a) Libre decisión del afiliado/a.

b) Por resolución sancionadora de los órganos competentes de la Confederación.

c) Por impago injustificado de la cuota por tres meses consecutivos y con previo aviso. El reingreso en la Confederación, con recuperación de derechos perdidos, se hará previo pago de las cuotas pendientes hasta el día de reingreso.

d) Se excluyen de estos derechos los beneficios asistenciales de que puedan gozar los afiliados/as, hasta que no haya transcurrido un período de seis meses.

III. ESTRUCTURA DE LA CS DE CC.OO.

Artículo 13.-*Niveles de estructuración*

La CS de CC.OO., por el carácter esencialmente único de la clase obrera, se estructura en dos niveles:

a) En sentido vertical integra a los trabajadores/as desde su lugar de trabajo, atendiendo a la rama en la que están encuadrados. Básicamente, este nivel se articula así:

- Secciones sindicales de empresa estatales, regionales o provinciales.
- Sindicato de rama, provincial y comarcal.
- Federación de nacionalidad o sindicato regional de rama.
- Federación estatal de rama.

b) En sentido horizontal integra a los trabajadores/as, atendiendo los criterios de agrupación de los mismos, en el territorio de que se trate. Básicamente, este nivel se articula así:

- Uniones Sindicales (locales, comarcales, provinciales).
- Uniones Regionales.

c) Atendiendo a la realidad nacional configurada históricamente en España, la CS de CC.OO. reconoce niveles específicos de integración, a través de Confederaciones de Nacionalidad federadas a la misma, en la que se integran los dos niveles citados en apartados *a)* y *b)* anteriores.

Artículo 14.-*La sección sindical y el delegado/a sindical*

a) La sección sindical.

1. En todas las empresas y, en su caso, centros de trabajo se constituirá la sección sindical, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/85, de 2 de agosto, y/o convenios colectivos de aplicación, y bajo criterios organizativos determinados congresualmente o por acuerdo orgánicos.

2. La sección sindical, como órgano de representación del sindicato en la empresa o centro de trabajo o ámbito respectivo, está formada por el conjunto de afiliados/as al sindicato. Su funcionamiento será democrático, tomando su acuerdos por mayoría.

3. La constitución de las secciones sindicales será promovida por los propios afiliados/as o bien por el Sindicato, Federación o por la organización de sector de acuerdo con la estructura de rama de quien dependa o en su defecto por la Unión Territorial correspondiente.

Una vez constituida se elegirá a los delegados/as en los términos que se especifican. Del acuerdo de la constitución y de la elección de los delegados/as se dará cuenta a la empresa, con la mera finalidad de que ésta tenga constancia. La comunicación se realizará mediante escritos de notificación firmados por el secretario/a general del sindicato provincial respectivo y, en su defecto, por el/la de la Unión Territorial o Federación Regional.

3 bis. Ambito de la Sección Sindical.

I. El ámbito de la Sección Sindical es la empresa o centro de trabajo, estatal, regional o provincial.

Esta regla se establece sin perjuicio de la coordinación estatal o entre aquellas empresas que formen parte del mismo grupo o grupos de empresas.

II. En el supuesto de existencia de varios centros de trabajo en una misma empresa, con autonomía propia y ubicación geográfica diferenciada, se podrán constituir secciones sindicales de centro de trabajo. Estas dependerán orgánicamente de la sección sindical de empresa, con las funciones y órganos de dirección que ésta determine, mediante la

aprobación y decisión en la conferencia constitutiva o renovadora de la sección sindical de empresa y con la observancia siempre de los Estatutos, normas de desarrollo y decisiones adoptadas por los órganos de dirección del sindicato.

III. De forma excepcional se podrán constituir secciones sindicales de ámbito inferior al centro de trabajo en virtud de las peculiaridades propias de la actividad, cuando ello sea indispensable para el mejor desarrollo de la acción sindical. Dicha constitución ha de ser aprobada por la conferencia de la sección sindical de la empresa, quién establecerá el ámbito, las funciones y órganos de dirección y de quién dependerá orgánicamente ajustándose siempre a lo previsto en los Estatutos, normas de desarrollo y decisiones de los órganos regulares del sindicato.

4. Son funciones, entre otras, de la sección sindical las siguientes:

- Aplicar la política del sindicato en la empresa o centro de trabajo.
- Elaborar las directrices que llevarán los miembros de CC.OO. al Comité de Empresa o Junta de Personal ante la negociación colectiva y demás actividades representativas o participar en la misma en los términos legalmente establecidos.
- Todas aquellas que legalmente o convencionalmente le están atribuidas.

5. Además de los delegados/as sindicales, la Sección Sindical se dotará de un secretario/a general, que podrá o no coincidir con la figura del delegado/a sindical. Igualmente se podrá dotar, en función de sus necesidades, de cuantos cargos se estimen convenientes para el mejor desarrollo de sus fines. Las funciones, entre otras, que desempeñarán estos cargos de la sección sindical son:

- Garantizar la relación permanente y fluida de la Sección con las distintas estructuras de rama en las que esté encuadrada y con la Unión Provincial/Comarcal.
- Distribuir propaganda e información entre los trabajadores/as y afiliados/as.
- Garantizar el cobro de las cuotas.
- Proponer listas electorales y las tareas a desarrollar en el interior de la sección, líneas de apoyo a las estructuras de rama o territorio, así como cualesquiera otras que redunden en el buen funcionamiento de la sección y en la adecuada relación con la estructura de rama de la que dependen.
- Realizar las funciones de representación ante la empresa que le sean encomendadas por el sindicato y/o sección sindical.

b) Del delegado/a sindical:

1. En todas las empresas y, en su caso, centros de trabajo, las secciones sindicales elegirán tantos delegados/as sindicales como las normas legales o convencionales establezcan.

Dicha elección se efectuará en asamblea o reunión de afiliados/as por votación mayoritaria entre los candidatos/as propuestos. El delegado/a sindical forma parte de los órganos de dirección de la sección sindical.

2. Son funciones, entre otras, del delegado/a sindical:

a) Representar al conjunto de los afiliados/as ante la empresa a todos los efectos.

b) Aplicar y ejecutar los acuerdos de la Sección Sindical y del sindicato en el ámbito correspondiente.

c) Cobrar las cuotas de los afiliados/as, cuando así proceda.

d) Distribuir la propaganda e información del sindicato entre los afiliados/as y los trabajadores/as, cuando así proceda.

e) Ejercer las demás funciones y derechos que le otorgue la LOLS y los convenios colectivos de aplicación.

3. El delegado/a sindical responde de su labor ante la sección sindical que le ha elegido y ante el sindicato que representa.

4. El delegado/a sindical podrá ser revocado mediante asamblea de los afiliados/as que le han elegido por acuerdo mayoritario de los asistentes a la misma. Igualmente podrá ser destituido por los órganos competentes del sindicato mediante procedimiento establecido estatutariamente para las sanciones.

Artículo 15.-*Configuración de la CS de CC.OO.*

1. La CS de CC.OO. está integrada por las siguientes Federaciones Estatales y Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales:

a) Federaciones Estatales:

- Federación de Actividades Diversas de CC.OO.
- Federación Sindical de las Industrias de Alimentación, Bebidas y Tabaco de CC.OO.
- Federación Estatal de Banca y Ahorro de CC.OO.
- Federación Estatal de CC.OO. del Campo.
- Federación Estatal del Comercio de CC.OO.
- Federación de la Industria, de la Construcción y la Madera de CC.OO.
- Federación de Energía de CC.OO.
- Federación de Enseñanza de CC.OO.
- Federación Estatal del Espectáculo, Cultura y Deportes de CC.OO.
- Federación de Hostelería y Turismo de CC.OO.
- Federación del Metal de CC.OO.
- Federación Estatal de la Minería de CC.OO.
- Federación Estatal del Papel, Artes Gráficas y Comunicación Social de CC.OO.
- Federación Estatal de CC.OO. de Pensionistas y Jubilados.
- Federación Estatal de Industrias Químicas y Afines de CC.OO.
- Federación de Trabajadores de la Salud de CC.OO.
- Federación Estatal de Seguros de CC.OO.
- Federación Textil-Piel de CC.OO.
- Federación Sindical de Administración Pública de CC.OO.
- Federación Estatal de Transportes, Comunicaciones y Mar de CC.OO.

b) Confederaciones Nacionales y Uniones Regionales.

- Comisión Obrera de Andalucía de CC.OO.
- Unión Regional de CC.OO. de Aragón.
- Unión Regional de CC.OO. de Asturias.
- Comisiones Obreras de Cantabria.
- Unión Regional de Castilla-La Mancha de CC.OO.
- Unión Regional de Castilla-León de CC.OO.
- Comisión Obrera Nacional de Catalunya
- Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi.
- Unión Regional de Extremadura de CC.OO.
- Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia.
- Comisiones Obreras de Canarias.
- Confederación Sindical de CC.OO. de Les Illes Balears.
- Unión Sindical de CC.OO. de Madrid-Región
- Unión Regional de CC.OO. de Murcia.
- Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciá.

- Unión Regional de CC.OO. de La Rioja.
- Unión Provincial de Ceuta de CC.OO.
- Unión Provincial de Melilla de CC.OO.

2. La denominación de dichos organismos puede ser cambiada por el Consejo Confederal, a propuesta de las Federaciones, Confederaciones de Nacionalidad o Uniones Regionales. Mediante el procedimiento estatutariamente establecido en el artículo siguiente, cabe modificar el elenco de organizaciones listadas en el párrafo anterior ante los supuestos de fusión o disolución de éstas, así como en el caso de disociación.

Artículo 16.-*Las Federaciones Estatales de la CS de CC.OO.*

1. Las Federaciones Estatales están integradas por las Federaciones de Nacionalidad o de Región y, en su caso, por los sindicatos provinciales o comarcales e insulares.

2. Las Federaciones de Nacionalidad o Región forman parte de las Federaciones Estatales, a la vez que las respectivas Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales. Agrupan a los sindicatos provinciales de la nacionalidad o de la región y, a su vez, a los sindicatos comarcales o insulares.

3. Los sindicatos provinciales o comarcales cuando no haya estructura provincial y los insulares constituyen la estructura sindical y organizativa central a partir de la cual se forman las estructuras que integran la Confederación: Federaciones y Confederaciones y/o Uniones. Entre los sindicatos provinciales, comarcales o insulares se integran las correspondientes secciones sindicales de empresa o de centro de trabajo.

4. Las Federaciones de Nacionalidad y de Región y de los sindicatos están representados en los órganos de dirección de las Federaciones Estatales, atendiendo a los principios democráticos de representatividad y proporcionalidad, que inspiran la configuración de los órganos de dirección de la CS de CC.OO.

5. El Consejo Confederal, a propuesta de la Ejecutiva Confederal o de las Federaciones implicadas, podrá proponer la fusión de dos o más Federaciones en una sola, cuando por razones sindicales se estime oportuno. La fusión será efectiva después de sendos congresos de las Federaciones afectadas. Idéntico procedimiento y motivación se seguirá en los supuestos de disociación entre Federaciones.

6. El Consejo Confederal, a propuesta de una comisión interfederal elegida por el propio Consejo, podrá aprobar la reordenación y consiguiente nueva ubicación de los sectores o subsectores que configuran las distintas Federaciones, atendiendo a la máxima racionalidad.

Artículo 17.-*Las Confederaciones de Nacionalidad y las Uniones Regionales de la CS de CC.OO.*

Las diversas estructuras que se integran y agrupan en las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales participan en los respectivos órganos de dirección en la forma en que se determine en los congresos nacionales o regionales, atendiendo a los principios democráticos de representatividad y proporcionalidad que inspiran la configuración de los órganos de dirección de la CS de CC.OO.

Artículo 18.-*Derechos y deberes de las Federaciones Estatales y las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales*

1. Los organismos listados en el artículo 15 de los presentes Estatutos tienen personalidad jurídica propia, siendo sus representantes legales a todos los efectos sus secreta-

rios/as generales, con poderes y facultades legales que se les reconozca en los Estatutos de cada Federación, Confederación o Unión.

2. Las Federaciones Estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales tienen autonomía de gestión económica y de patrimonio en su ámbito de actuación. Deberán cumplir los acuerdos que en materia de financiación y patrimonio adopten los órganos competentes de la Confederación. Sólo podrán adquirir bienes y contraer obligaciones dentro de los límites de sus recursos económicos autónomos. Cualquier acto o contrato que exceda de los mismos requerirá la aprobación expresa de los órganos confederales.

3. Las Federaciones Estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales tienen autonomía administrativa para dotarse de los órganos y servicios que consideren adecuados para el cumplimiento de sus funciones, en el marco de lo previsto en el número anterior del presente artículo.

4. Tienen el deber y el derecho de participar en la elaboración de la política sindical de la CS de CC.OO. a través de los órganos de dirección estatales, de los que forman parte, así como su aplicación y ejecución en la rama o ámbito territorial respectivo, según sus propias características.

5. Tienen la responsabilidad de la dirección sindical en su ámbito respectivo, no obstante, en aquellos temas que por su especial trascendencia revistan un interés sindical general podrán los órganos confederales recabar su intervención y asumir la responsabilidad de la dirección sindical de los mismos. Sin perjuicio de lo establecido en el título VII de estos Estatutos sobre acción sindical. Las Federaciones, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales podrán relacionarse directamente con todas las organizaciones de su estructura.

6. Las Federaciones, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales agrupadas en la CS de CC.OO. aceptan sus Estatutos y su programa, la política sindical aprobada en los Congresos Confederales y en sus órganos de dirección, su política de administración y finanzas y su política internacional.

7. Los Estatutos de Federación, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales deberán ser adaptados a lo que establezcan los Estatutos Confederales en aquellos aspectos que puedan ser contradictorios. En lo no previsto por los Estatutos de los organismos listados en el artículo 15 de los presentes Estatutos serán de aplicación éstos con carácter supletorio.

8. Las Federaciones Estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales aceptan expresamente y están vinculadas a las resoluciones y decisiones que se adopten por el Consejo Confederal.

9. Las Federaciones Estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales, así como las organizaciones y entidades en ellas integradas, aceptan expresamente la actuación de la Comisión de Garantías Confederal en sus ámbitos de actuación respectivos, así como las medidas disciplinarias que por los órganos estatutarios competentes pudieran imponerse.

Artículo 19.-*Responsabilidad de la CS de CC.OO.*

1. La CS de CC.OO. no responderá de los actos y obligaciones contraídos por los organismos listados en el artículo 15 de los presentes Estatutos. Si estos no hubieran cumplido los acuerdos que en materia financiera y patrimonial hayan adoptado los órganos competentes de la Confederación. Tampoco responderá si tales organismos se han exce-

dido de sus recursos económicos autónomos, sin conocimiento ni aprobación expresa de los órganos confederales competentes.

2. La CS de CC.OO. no responderá de la actuación sindical de las Federaciones, Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y organismos en estas integrados, adoptados por los mismos en el ámbito de sus respectivas competencias, salvo en los supuestos previstos en los artículos 18.5 y 34 (acción sindical) de estos Estatutos.

Artículo 20.-*Medidas disciplinarias a los órganos de organizaciones integradas en la CS de CC.OO.*

1. El incumplimiento de los Estatutos, de la política financiera, la vulneración de la política sindical aprobada por el Congreso y decisiones adoptadas por el Consejo del programa y de los principios inspiradores de la CS de CC.OO., por parte de un órgano de una organización integrada en la CS de CC.OO., podrá dar lugar a la adopción de medidas disciplinarias.

En estos supuestos, la decisión se adoptará por el órgano superior correspondiente, realizándose la oportuna consulta al órgano de rama equivalente en el caso de ser un órgano territorial quién lo adopte y viceversa, que establecerá la sanción que considere oportuna dentro del espíritu unitario y solidario que anima la práctica sindical de la CS de CC.OO. y la necesidad de respetar los derechos del conjunto de los afiliados/as y del cumplimiento de los Estatutos y el programa de la CS de CC.OO.

2. Las discrepancias que pueden surgir entre un órgano territorial y un órgano de rama sobre estas materias, se resolverán por el órgano confederal correspondiente.

3. Las sanciones podrán consistir en:

a) Amonestación pública.

b) Pérdida de derechos que pueda tener el órgano sancionado a ayudas financieras.

c) Intervención por los órganos superiores correspondientes del régimen administrativo, financiero y patrimonial del órgano sancionado.

d) Suspensión de hasta 12 meses de las funciones administrativas, económicas, financieras y patrimoniales del órgano sancionado.

e) Suspensión definitiva de todas las funciones del órgano sancionado.

En los supuestos de sanción recogidos, en los apartados anteriores, se requerirá al menos el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del órgano sancionador.

En los supuestos previstos en el apartado *c)*, el organismo sancionador nombrará un interventor de la organización sancionada, sin cuya aprobación expresa no podrá realizarse ninguno de los actos que describe el mencionado apartado.

En los supuestos previstos en el apartado *d)*, el organismo sancionador asumirá directamente, a través de sus órganos de dirección o nombrando un administrador al efecto, todas las funciones en el determinadas.

En los casos de suspensión definitiva del órgano del apartado *e)*, se designará por el órgano sancionador una dirección provisional en sustitución del órgano sancionado y se convocará un congreso o asamblea extraordinaria del ámbito que corresponda, para que, en el plazo máximo de tres meses, se proceda a la elección de una nueva dirección, salvo en los supuestos en los que esté pendiente una resolución de la Comisión de Garantías.

En los casos de autodisolución o dimisión de los órganos de organizaciones integradas en la CS de CC.OO. se procederá como en el caso precedente.

4. Las medidas disciplinarias podrán recurrirse ante la Comisión de Garantías del ámbito correspondiente.

5. La inhibición constatada de adoptar medidas disciplinarias por parte del órgano competente, a tenor de los puntos 1 y 2 del presente artículo, podrá dar lugar a la adopción de las mismas por cualquier órgano de rama o de territorio de ámbito superior, previa comunicación razonada al órgano por cuya inhibición se actúa.

Artículo 21.-*Acuerdos de los órganos*

1. Las decisiones de cualquier órgano serán adoptadas, salvo cuando se establezca lo contrario en los presentes Estatutos, por mayoría simple.

V. FORMAS DE INTEGRACION DE LA CS DE CC.OO.

***Artículo 22.**-Integración en la CS de CC.OO.*

1. La solicitud de integración de una Federación, una Confederación, una Unión Regional o una organización sectorial en la CS de CC.OO. deberá instarse a la Comisión Ejecutiva de la Confederación y, posteriormente, aprobarse por el Consejo Confederal.

2. La integración en la CS de CC.OO. por parte de cualquier organización sindical supondrá la aceptación de los principios, programas, Estatutos, política sindical, política de finanzas y política internacional de la CS de CC.OO. Particularmente, le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 18.7 de los Estatutos.

Artículo 23.-*Formas especiales de asociación de la CS de CC.OO.*

1. Las organizaciones sindicales que así lo deseen podrán establecer formas especiales de asociación a la CS de CC.OO. El acuerdo de asociación deberá ser aprobado por el Consejo Confederal a instancias de la Comisión Ejecutiva Confederal. En todo caso, cuando quede concluido el acuerdo, deberá ser ratificado por el Consejo Confederal.

2. Las formas especiales de asociación de organizaciones sindicales a la CS de CC.OO., que se concreten en una propuesta de Federación directa, sin necesidad de fusionarse con la organización territorial o la rama de industria del mismo o análogo ámbito existente en CC.OO., requerirá un informe previo de dichas organizaciones. La competencia en todo caso, corresponderá al Consejo Confederal, según el procedimiento previsto en el número anterior del presente artículo.

En los supuestos de fusiones entre organizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 16.5 de estos Estatutos.

3. El acuerdo específico de asociación establecerá los aspectos organizativos, financieros, de acción sindical, etcétera, que constituyen el régimen concreto de la misma. Particularmente, dicho acuerdo abordará la definición de la capacidad jurídica y de obrar, autonomía económica, financiera y administrativa y la cuestión del patrimonio. Garantizando que en el proceso congresual de cada federación estatal se realizarán los congresos de todas las estructuras de esa rama, y asimismo en los procesos congresuales de cada organización territorial, se realizarán los congresos de todas las demás estructuras territoriales de ese ámbito.

El Sindicato Libre de la Marina Mercante está integrado en la CS de CC.OO. acogiéndose a este artículo.

V. ORGANOS DE DIRECCION Y REPRESENTACION DE LA CS DE CC.OO.

Artículo 24.-*Organos de dirección y cargos de representación de la CS de CC.OO.*

Los órganos de dirección de la CS de CC.OO. son:

a) El Congreso Confederal.
b) La Conferencia Confederal.
c) El Consejo Confederal.
d) La Comisión Ejecutiva Confederal.

Los cargos de representación de la C.S, de CC. OO. son:

a) El Secretario General.
b) La Presidencia Confederal.

Artículo 25.-*El Congreso Confederal*

El Congreso Confederal es el máximo órgano deliberante y decisorio de la CS de CC.OO.

a) Composición: El Congreso Confederal estará compuesto a partes iguales por representantes de la Federaciones Estatales, por una parte, y de las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales, por otra, y en proporción a las cotizaciones. Los delegados/as al Congreso Confederal serán elegidos según normativa que regule la convocatoria y funcionamiento del Congreso Confederal.

Dicha composición será de aplicación para las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales pluriprovinciales, no así para los órganos territoriales inferiores donde la composición del Congreso se hará de forma directamente proporcional a las organizaciones de donde proceden las cotizaciones.

b) Funcionamiento:

1. El Congreso con carácter ordinario se convocará cada cuatro años.

2. Con carácter extraordinario podrán ser convocados cuando así lo apruebe el Consejo Confederal por mayoría absoluta o por organizaciones territoriales y/o federativas que sumen, al menos, dos tercios de los cotizantes.

3. Los congresos ordinarios serán convocados con seis meses de antelación, las ponencias y documentos que sirvan de base para la discusión, enviadas con cuatro meses de antelación; el reglamento y el informe general, con un mes, y las enmiendas, con suficiente antelación.

4. Todos los acuerdos del Congreso se adoptarán por mayoría simple, salvo los que tengan por objeto la modificación de los Estatutos de la Confederación en los apartados de definición de principios y definición de la Confederación, que requerirán mayoría de dos tercios.

5. La normativa de convocatoria, composición y funcionamiento del Congreso será establecida por el Consejo Confederal.

6. Se articularán los procesos congresuales de forma que primero se celebrará el Congreso Confederal (mediante Conferencias y Asambleas Congresuales) y con posterioridad los congresos ordinarios de las organizaciones confederales.

c) Funciones del Congreso Confederal

1. Determinar la línea general, la actividad sindical, la política de organización y finanzas y la política internacional de la CS de CC.OO.

2. Aprobar y modificar el programa de la CS de CC.OO.

3. Aprobar y modificar los Estatutos de la Confederación.

4. Aprobar la composición del Consejo Confederal.

5. Elegir al Secretario General de la Confederación mediante sufragio libre y secreto
6. Elegir al Presidente de la Confederación mediante sufragio libre y secreto.
7. Elegir la Comisión de Control Administrativo y Finanzas y la Comisión de Garantías de la Confederación mediante sufragio libre y secreto.
8. Elegir la Comisión Ejecutiva mediante sufragio libre y secreto.
9. Decidir sobre la disolución de la Confederación.
10. Reconocer el carácter de corriente sindical.

Artículo 26.-*El Consejo Confederal*

El Consejo Confederal es el máximo órgano de dirección y representación entre congreso y congreso.

a) Composición. El Consejo Confederal estará compuesto por:

1. La Comisión Ejecutiva Confederal, incluidos el Presidente y el Secretario General de la CS de CC.OO.
2. Dos miembros del Sindicato Libre de la Marina Mercante.
3. Los responsables de Secretarías Confederales que no sean miembros de la Ejecutiva Confederal así como el Coordinador Económico y Jurídico del Gabinete Técnico Confederal elegidos todos ellos por el Consejo Confederal.
4. El resto estará compuesto a partes iguales por los/las representantes de las Federaciones Estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales, elegidos/as en sus respectivos congresos o consejos en proporción a las cotizaciones, incluidos los Secretarios/as Generales de las Federaciones y Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales, mas los Secretarios/as de las Uniones de Ceuta y Melilla.

El Consejo Confederal, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Confederal, incorporará a sus reuniones con voz pero sin voto a todos aquellos miembros de la CS de la CC.OO. que por su responsabilidad en determinados servicios o comisiones de carácter permanente o temporal su presencia o asesoramiento se considere oportunas.

b) Funcionamiento:

1. El Consejo será convocado por la Comisión Ejecutiva al menos cinco veces al año con carácter ordinario y con carácter extraordinario cada vez que se solicite por un tercio de los miembros del Consejo Confederal.
2. Las resoluciones y decisiones del Consejo se adoptarán por mayoría simple.

c) Funciones:

1. Discutir y decidir sobre la política general de la Confederación entre dos congresos sucesivos y controlar su aplicación por la Comisión Ejecutiva.
2. Convocar el Congreso Confederal. Aprobar las normas que regulan el proceso congresual previo y el reglamento de funcionamiento del Congreso.

Los principios y reglas establecidos en dichas normas y reglamentos deben ser respetados y observados por las respectivas normas y reglamentos de que se doten las organizaciones integradas en la CS de CC.OO.

3. Aprobará anualmente el presupuesto de gastos e ingresos a propuesta de la Comisión Ejecutiva.
4. Aprobar la integración, asociación y otras formas específicas de vinculación sindical de las Federaciones, Uniones y organizaciones sindicales que así lo soliciten.
5. Fijar el sistema de cuotas de la Confederación.
6. Fijar los criterios de la retribución del personal al servicio de la Confederación.

7. Regular la edición de los carnets y sellos de cotización de la Confederacion.

8. Conocerá anualmente los informes sobre sus actividades elaborados por las Comisiones de Control Administrativo y Finanzas y por la Comisión de Garantías.

9. Elegirá a la persona encargada de dirigir la "Gaceta Sindical"

10. El Consejo Confederal, por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros presentes, debidamente convocados, podrá revocar y/o elegir a los miembros de la Comisión Ejecutiva, entre congreso y congreso, siempre y cuando no superen un tercio del total de sus componentes, ni suponga la ampliación de su número inicial en más de un 10 por 100.

11. Convocar las Conferencias Confederales.

12. Aprobar el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Confederal.

13. Aprobar el Reglamento del cualquier fondo financiero Confederal.

14. Aprobar el Reglamento de funcionamiento de la Comisión de Garantías y de la Comisión de Control Administrativo y Finanzas.

15. Aprobar los criterios de funcionamiento de la U.A.R. y las líneas orientadoras de la política de financiación de la C.S. de CC.OO.

16. Cuantas otras competencias se les asignen en estos Estatutos.

17. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Confederal serán de obligado cumplimiento para todas las organizaciones que componen la estructura de la CS de CC.OO.

Artículo 27.-*La Comisión Ejecutiva*

La Comisión Ejecutiva es el órgano de dirección de la Confederación que lleva a la práctica las decisiones y directrices adoptadas por el Consejo y el Congreso. Funcionará colegiadamente convocada por el Secretario General o por una tercera parte de sus componentes.

El Congreso Confederal fijará su número y elegirá a sus componentes a propuesta de la Comisión de Candidaturas.

La Comisión Ejecutiva creará todas las secretarías que estime conveniente para el mejor desarrollo de las funciones que tiene encomendadas.

Se asegurará un tiempo mínimo de cuatro años de afiliación para poder ser miembro de la Comisión Ejecutiva Confederal.

Funciones de la Comisión Ejecutiva Confederal:

a) Llevar a la práctica las decisiones adoptadas por el Consejo Confederal y el Congreso.

b) Asegurar la dirección permanente de la actividad de la Confederación, llevando a la práctica las decisiones del Consejo Confederal, asegurando la dirección diaria de la Confederación, deliberando y tomando decisiones sobre cuestiones urgentes entre reuniones del Consejo Confederal.

c) Asegurar la organización y funcionamiento de todos los servicios centrales de la Confederación.

d) Nombrar al personal técnico y administrativo de los servicios centrales de la Confederación.

e) Coordinar las actividades del Consejo Confederal, de las Secretarías y de los Servicios Técnicos de la Confederación.

f) Mantener contactos periódicos con todas las Federaciones, Confederaciones y Uniones.

g) Llevar la responsabilidad de las publicaciones centrales oficiales de la Confederación.

h) Responderá ante el Congreso, al término de su actuación y ante el Consejo Confederal entre congreso y congreso.

i) Nombrar a los miembros de los órganos de dirección de las sociedades y servicios dependientes de la C.S. de CC.OO.

Los miembros de la Comisión Ejecutiva Confederal podrán participar en las reuniones de cualesquiera de los órganos de las organizaciones agrupados en la C.S. de CC.OO., delegados/as por la Comisión Ejecutiva de lo que serán informados las estructuras intermedias, en los casos en que existan.

Con el fin de garantizar su funcionamiento regular la Comisión Ejecutiva tendrá un reglamento interno.

Artículo 28.-*Secretario General de la Confederación*

a) Es el representante legal y público de la Confederación. Actúa bajo acuerdo colegiado del Consejo Confederal y de la Comisión Ejecutiva, siguiendo el principio de dirección y representación colectiva y tiene como misión la de cohesionar e impulsar las funciones de dicho órgano. Tendrá las facultades que la ley le otorga, como representante legal y público de la Confederación Sindical de la CC.OO.

b) Tendrá las facultades legales que expresamente se recogen en el anexo de los presentes Estatutos.

c) Podrá delegar las funciones y facultades que reconocen los presentes Estatutos en los miembros y órganos competentes de la Confederación.

d) En caso de ausencia de cualquier índole, la Ejecutiva Confederal colegiadamente asumirá las funciones reconocidas al Secretario General y durante el período que dure la ausencia.

e) Si entre congreso y congreso el Secretario/a General de cualquier organización confederal en la CS de CC.OO. dimitiese o falleciese, éste podrá ser elegido en el Consejo del organismo respectivo, con votación cualificada de, al menos, la mayoría absoluta de sus miembros, hasta el congreso ordinario o extraordinario convocado a tal fin, si así lo decide el órgano de dirección mencionado.

f) Presidirá las reuniones del Consejo y Comisión Ejecutiva Confederal en ausencia del Presidente.

g) El Secretario General no podrá ser reelegido por más de dos mandatos consecutivos, ampliable a un tercero excepcionalmente. La misma duración tendrán los mandatos de los Secretarios/as Generales de Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales, Uniones Provinciales o Comarcales e Insulares y los Secretarios/as Generales de las Federaciones Estatales de Nacionalidad, Provincia o Región.

h) Presentará el informe al Congreso Confederal en nombre del Consejo Confederal, así como los informes a los Consejos Confederales en nombre de la Comisión Ejecutiva, salvo que se adopte otro acuerdo para sesiones concretas.

Artículo 29.-*Presidente de la Confederación*

El Presidente de la CS de CC.OO. ejerce sus funciones de representación al máximo nivel de la CS de CC.OO.

Es el órgano que simboliza el carácter unitario, solidario e histórico de la CS de CC.OO.

En cuanto tal, preside el Consejo y las reuniones de la Comisión Ejecutiva a las que asista.

Ejercera las funciones de representación y de estrechamiento de relaciones con organizaciones sindicales, políticas y sociales, tanto a nivel internacional como estatal, actuando bajo acuerdo colegiado de los órganos de dirección, siguiéndose el principio de dirección colectiva.

Al Presidente de la CS de CC.OO. le es de aplicación el régimen de incompatibilidades que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 30.-*Incompatibilidades de los miembros de los órganos de dirección confederal*

La condición de miembro de la Ejecutiva Confederal de la CS de CC.OO., en función de las tareas que ello conlleva, así como el ser responsable directo de una Secretaría Confederal, será incompatible con el desempeño de las siguientes funciones:

- Alcalde/sa o concejal/a.
- Miembro de las Cortes españolas (Congreso de los Diputados y Senado).
- Miembro de los órganos parlamentarios de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo.
- Miembro del Gobierno del Estado o de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas.
- Miembro de Juntas Generales y/o Instituciones Provinciales.
- Cualquier cargo o designación directa por parte del Gobierno del Estado, o de alguna de las administraciones o empresas públicas.
- Secretario/a general de un partido político.
- Responsabilidad directa de una Secretaría o frente de trabajo permanente en un partido político.
- Ser candidato/a a algunos de los cargos públicos señalados anteriormente.

Será incompatible ser responsable de una Secretaría Confederal de la CS de CC.OO. y ser Secretario/a General o miembro de una Comisión Ejecutiva o Secretariado, con responsabilidades directas en otras organizaciones de la CS de CC.OO.

Las organizaciones confederadas establecerán un régimen de incompatibilidades similar al previsto en los presentes Estatutos, señalando en cualquier caso la incompatibilidad entre ser miembro de las ejecutivas de las confederaciones de nacionalidad, uniones regionales y federaciones estatales; Secretario/a General de la federación de nacionalidad, federación regional, unión provincial, comarcal, insular y local, con ser Diputado/a o Senador/a de las Cortes Generales, Diputado/a Autonómico, Alcalde/sa o Concejal/a. Así mismo, será incompatible presentarse como candidato/a a alguno de los cargos públicos señalados y ostentar la responsabilidad de la secretaría general de una confederación de nacionalidad, unión regional, federación estatal, federación de nacionalidad o región, unión provincial, comarcal e insular.

Artículo 31.-*Convocatoria extraordinaria de órganos de dirección*

Las reuniones de los órganos de dirección, convocadas con carácter extraordinario por un tercio de sus miembros, deberán realizarse en un plazo no superior a quince días, incluyendo en su orden del día el motivo de la convocatoria.

VI. ORGANOS DE GARANTIAS Y CONTROL

Artículo 32.-*La Comisión de Garantías de la CS de CC.OO.*

1. La Comisión de Garantías es el órgano supremo de control de las medidas disciplinarias internas, tanto de carácter individual sobre los afiliados/as como de carácter colectivo sobre las organizaciones, que prevén los artículos 11 y 20 de los presentes Estatutos. A su vez tiene la competencia de dictar resolución sobre los expedientes de sanción de carácter individual que le sean remitidos por los órganos de dirección correspondientes. Interviene, asimismo, en cuantas reclamaciones sobre violación de los principios de democracia interna reconocidos en los Estatutos le efectúen los miembros o las organizaciones integradas en la CS de CC.OO., que generará, en su caso, las oportunas exigencias de responsabilidad ante los órganos de dirección confederales.

2. La Comisión de Garantías será elegida por el Congreso Confederal y estará compuesta al menos por cinco miembros titulares siempre en número impar, y dos miembros suplentes, que no podrán ser cargos directivos de los órganos de la Confederación ni en las integradas por ella. Los miembros electos en Congreso mantendrán sus cargos (salvo fallecimiento o dimisión) hasta el siguiente congreso, sometiendo al mismo un balance de su actuación en el periodo comprendido entre ambos congresos, que será público en los órganos de expresión confederales. Igualmente elaborará anualmente un informe que presentará al Consejo Confederal y que se hará público en los órganos de expresión confederales.

3. En el supuesto de fallecimiento, dimisión o incapacidad física o psíquica de algún miembro titular de la Comisión de Garantías pasará automáticamente a ocupar la vacante temporal o definitiva un miembro suplente. Si la vacante fuera definitiva el miembro suplente pasará a ser titular.

En el caso de que la Comisión de Garantías llegara a tener menos de cinco miembros titulares, las vacantes que por cualquier circunstancia se puedan producir entre congreso y congreso, serán cubiertas con carácter provisional hasta un nuevo congreso, mediante elección por el Consejo.

4. Las organizaciones federales y las confederaciones de nacionalidad/uniones regionales tendrán así mismo su respectiva Comisión de Garantías, siendo éstas junto con la confederal las únicas con capacidad estatutaria de obrar en el seno de la Confederación Sindical de CC.OO. Igualmente estarán compuestas por al menos cinco miembros titulares, siendoles de aplicación lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo. Sus decisiones y resoluciones son recurribles por órganos sindicales y afiliados/as ante la Comisión de Garantías de la C.S. de CC.OO.

5. Las resoluciones de la Comisión de Garantías tienen carácter definitivo y ejecutivo y deberán dictarse en el plazo máximo de tres meses.

6. La Comisión de Garantías Confederal se dotará de un reglamento para su funcionamiento y relaciones con las otras comisiones de garantías constituidas que aprobará el Consejo Confederal.

7. Los órganos sindicales y afiliados/as de Ceuta y Melilla y los/las adherentes a CC.OO. en la Emigración podrán recurrir en primera instancia a la Comisión de Garantías Confederal.

8. La Comisión de Garantías es un órgano sindical facultado para elaborar propuestas y sugerencias a los órganos de dirección confederales, de carácter estatutario, funcional y teórico.

9. La Comisión de Garantías no es un órgano sindical consultivo.

10. Se asegurará un tiempo mínimo de cuatro años de afiliación para poder ser miembro de la Comisión de Garantías.

Artículo 33.-*La Comisión de Control Administrativo y Finanzas*

La Comisión de Control Administrativo y Finanzas, elegida por el Congreso Confederal, estará compuesta por cinco miembros, cuya función será la de controlar el funcionamiento administrativo y de sus finanzas de los órganos de la Confederación: sus miembros no podrán ocupar cargos directivos en los órganos de la Confederación.

Revisará los estados de cuentas confederales y su adecuación a las normas contables en su momento aprobadas, y controlará el funcionamiento administrativo confederal.

Elaborará anualmente un informe que se hará público y que se presentará al Consejo Confederal. Someterá al Congreso Confederal el balance de actuación del período entre dos congresos.

El Reglamento de la Comisión de Control Administrativo y Finanzas será aprobado por el Consejo Confederal.

Las organizaciones confederales (nacionalidades, regiones y federaciones) deberán contar con su correspondiente Comisión de Control Administrativo y Finanzas.

VII. ACCION SINDICAL

Artículo 34.-*Principios generales de la acción sindical de la CS de CC.OO.*

La acción sindical de la CS de CC.OO. se fija por los órganos confederales. La iniciativa de la acción sindical corresponde a cada organización en su ámbito, quién la desarrolla de acuerdo con las orientaciones fijadas por la Confederación para vincular su acción sindical a la del conjunto de los trabajadores/as.

Aquellas propuestas de acción sindical que por su trascendencia y repercusión puedan afectar al desarrollo de la CS de CC.OO., su implantación entre los trabajadores/as o puedan suponer una variación de la política sindical de la misma y las que afecten de forma especialmente grave a servicios públicos esenciales de repercusión estatal deberán ser consultadas y debatidas previamente por el Consejo Confederal y, en su defecto, por la Comisión Ejecutiva de la CS de CC.OO.

VIII. OTROS ORGANOS DE LA CS DE CC.OO.

Artículo 35.-*Las Conferencias Confederales*

Entre congreso y congreso y cuando, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Confederal, por el Consejo Confederal se considere oportuno, podrán convocarse conferencias confederales para debatir y establecer la posición de la Confederación en relación a cuestiones específicas o generales de especial interés para la política sindical de la CS de la CC.OO. en la línea de lo aprobado en los Congresos Confederales. Los acuerdos adoptados tendrán carácter de decisiones para el conjunto de la CS de CC.OO. y no podrán contradecir los acuerdos aprobados por el Congreso Confederal.

En cada convocatoria específica realizada por el Consejo Confederal se establecerán los criterios de asistencia y funcionamiento de la conferencia, participando al menos tantos delegados/as elegidos como miembros del Consejo Confederal, representando la forma paritaria, la estructura territorial y de rama. Estos delegados/as serán elegidos en su estructura respectiva.

Artículo 36.-*Organo de Prensa Confederal*

El medio de expresión y difusión de la CS de CC.OO. es la "Gaceta Sindical", bajo la responsabilidad del Consejo Confederal y dotada de un Consejo Editorial en el que podrán participar representantes de las Confederaciones Nacionales, Uniones Regionales y Federaciones Estatales. Todos los órganos de las organizaciones agrupadas en la CS de CC.OO. deberán estar suscritos a la "Gaceta Sindical" y tienen obligación de contribuir a su máxima difusión.

Artículo 37.-*Fundación "Primero de Mayo"*

La CS de CC.OO. crea la Fundación "Primero de Mayo" con las finalidades y los objetivos declarados en su acta fundacional. Se establecerán estrechos vínculos de relación entre la Fundación y la Confederación para poder cumplir mejor las finalidades previstas.

Artículo 38.-*Servicios técnicos de asesoramiento y asistenciales de la CS de CC.OO.*

La CS de CC.OO., en la forma que considere oportuna, dispondrá de los servicios técnicos de asesoramiento y asistenciales, así como de los medios que considere necesarios de índole editorial, distribución cultural, ocio, etcétera, para sus afiliados/as y no afiliados/as, estableciéndose los criterios diferenciados que se consideren oportunos para unos/as y otros/as.

Para mejor cumplimiento de estas funciones, la C.S. de CC.OO. se dotará de un Gabinete Técnico Confederal que cubra las áreas de economía y sociología, salud laboral y asistencia jurídica, y que depende orgánicamente de la Comisión Ejecutiva. Igualmente se dota de un Gabinete Interfederal. El responsable del Gabinete Técnico Confederal asistirá a cuantas reuniones, con voz pero sin voto, de la Comisión Ejecutiva y del Consejo Confederal sea preciso y llamado para ello en las mismas condiciones.

IX. FINANZAS Y ADMINISTRACION

Artículo 39.-*Patrimonio y financiación de la CS de CC.OO.*

Los recursos y bienes de la CS de CC.OO. estarán integrados por:

1. Las cuotas de los afiliados/as.
2. Las donaciones y legados en favor de la misma y por capital que acumule a lo largo de su gestión.
3. Las subvenciones que puedan serle concedidas.
4. Las rentas de los bienes y valores.
5. Los ingresos procedentes de la venta de publicaciones y de prestación de servicios.
6. Cualesquiera otros recursos obtenidos de conformidad con las disposiciones legales y preceptos estatutarios.
7. Todos los bienes muebles o inmuebles adquiridos, donados o legados a todos los órganos de las organizaciones agrupadas en la CS de CC.OO., así como de las asociaciones, sociedades o servicios dependientes de la CS de CC.OO.

Artículo 40.-*Balance y presupuestos de la CS de CC.OO.*

Anualmente el Consejo Confederal, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, conocerá la cuenta de ingresos y gastos y aprobará el balance de situación y el presupuesto, así como las líneas de actuación de la CS de CC.OO. en materia de finanzas, que se harán públicas en los órganos de expresión confederales.

Artículo 41.-*Fondos patrimoniales*

La CS de CC.OO. podrá crear fondos patrimoniales afectados a una finalidad determinada para atender las necesidades sindicales que estime oportunas.

Tales fondos estarán afectados a su utilización exclusiva para los fines declarados, sin que quepa disponer de ellos desviándolos de su función. La cuantía de estos fondos y las fuentes de ingresos que los nutren será determinada previamente y definida en el presupuesto anual de la Confederación.

Por la Secretaría de Administración y Finanzas se elaborarán los respectivos reglamentos de utilización y empleo de tales fondos, que serán aprobados por el Consejo Confederal o Comisión Ejecutiva. Estos reglamentos se harán públicos.

Artículo 42.-*Obligaciones de los órganos integrados en la CS de CC.OO.*

Todos los órganos de las organizaciones integradas en la CS de CC.OO. tienen la obligación de renovar el carnet y cotizar en la forma y cuantía que se establezca por el Congreso Confederal y por el Consejo Confederal.

Elaborarán también anualmente los balances y presupuestos de gastos e ingresos,que deberán ser remitidos a los órganos de rama y territorios inmediatamente superiores. A través de los mecanismos contemplados en la Ejecutiva Confederal, se podrán realizar las auditorías que se estimen oportunas en el conjunto de la estructura confederal.

El incumplimiento injustificado de estas obligaciones dará lugar a la adopción de las medidas disciplinarias contenidas en los presentes Estatutos.

La CS de CC.OO. arbitrará las medidas necesarias para garantizar la redistribución de recursos económicos ante los diversos órganos que la integran, con criterios de solidari-

dad y de corrección de los desequilibrios financieros, que, derivados de las condiciones objetivas, puedan poner en peligro la presencia en CC.OO. de federaciones de rama o uniones territoriales que no puedan autofinanciarse.

Artículo 43.-*Libro de contabilidad y registro de afiliados/as*

La Confederación dispondrá de un libro de registro de la contabilidad central en el que figuren el estado de los ingresos y gastos y el balance económico general de la Confederación y estará a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Los afiliados/as de la Confederación podrán solicitar el acceso al referido libro de cuentas. Este sistema de libros de contabilidad y su acceso por los afiliados/as será extensivo a todos los órganos de la Confederación.

La Confederación dispondrá de un registro público en donde figuren todos los afiliados/as, desagregados por sexo, en situación de alta y estarán a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas. Los afiliados/as a la Confederación podrán solicitar el acceso de los afiliados/as a dicho registro público.

El Consejo Confederal aprobará el reglamento que regule el acceso de los afiliados/as a los libros de contabilidad y al registro de afiliados/as.

X. DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA CS DE CC.OO.

Artículo 44.-*Clasificación de la relación*

Aquellas personas que presten sus servicios a la CS de CC.OO. se definen y clasificarán, con arreglo al tipo de relación que mantienen, de la siguiente manera:

a) Sindicalistas. Son aquellas personas afiliadas cuya relación con el sindicato nace del mandato sindical, y se limita a éste, es decir aquellas que son elegidas o designadas para desempeñar funciones de representación sindical en los distintos órganos de dirección establecidos en los Estatutos de la C.S. de CC.OO. para cada uno de los organismos que integran la estructura sindical a través de los correspondientes congresos y consejos.

Se asimilarán a la condición de sindicalistas aquellas personas que presten servicios en virtud de haber sido incorporadas o designadas como responsables sindicales adjuntos a alguna de las secretarías o áreas por decisión de los órganos competentes.

La relación entre el sindicalista y el sindicato es de naturaleza asociativa, voluntaria y de nivel representativo, con exclusión de cualquier vínculo de naturaleza laboral.

Dada la especificidad de su función y relación con el Sindicato estarán sujetos a la temporalidad y revocabilidad propia de los cargos electivos. En su prestación de servicios tiene una relevancia constitutiva la recíproca confianza y la lealtad. La pérdida de éstas originará el cese en sus funciones.

En los casos en que el mandato sindical, por elección o designación recaiga sobre personas provenientes de cualquiera de los grupos laborales de técnicos, administrativos, profesionales de oficio, servicios auxiliares, etc, una vez finalizado dicho mandato sindical volverían a la situación laboral anterior a su nombramiento como sindicalista.

Las condiciones que regulan las prestaciones y en su caso las contraprestaciones económicas del personal sindicalista, serán decididas unilateralmente por los órganos sindicales competentes.

Los Sindicalistas se clasificarán:

a.1) Sindicalistas con dedicación exclusiva:

Los órganos de dirección del sindicato podrán, en los supuestos de que las tareas sindicales lo requieran, decidir la dedicación exclusiva al sindicato de cualquier sindicalista, con la correspondiente compensación económica. La relación del sindicalista con dedicación exclusiva al sindicato continuará siendo de naturaleza asociativa y representativa, con exclusión del vínculo laboral, aunque por imperativos legales nacidos de una laguna reguladora de dichas situaciones existan elementos aparentes del mismo.

Al personal sindicalista dedicado en exclusiva a las tareas sindicales se le formalizará un contrato por mandato sindical (contrato por obra o servicio determinado)

a.2) Sindicalistas con crédito horario:

- Delegados/as sindicales previstos en la LOLS:

Los órganos de dirección del sindicato podrán, previo estudio con la sección sindical afectada y en los supuestos en que las tareas sindicales lo requieran, decidir la dedicación al sindicato en todo el ámbito de su estructura y por el tiempo correspondiente al crédito horario, a todas/os aquellos/as compañeros/as que ostenten la cualidad de delgados/as sindicales en representación de nuestro sindicato y según los previsto en la L.O.L.S., manteniendose dicha relación en su naturaleza asociativa, voluntaria en virtud del vínculo representativo legal con exclusión de cualquier relación de naturaleza laboral. En los supuestos de que la citada dedicación genere gastos, éstos serán sufragados por parte del sindicato.

- Delegados/as de personal y miembros comités de empresa y/o juntas de personal:

En los supuestos de crédito horario o de acumulación del mismo por parte de delegados/as de personal o miembros de comités de empresa pertenecientes a nuestro sindicato, y se decida la dedicación del mismo a tareas propias de la estructura sindical, se tomarán las medidas tendentes al mantenimiento de una dedicación estable, contraprestación de los gastos y todas aquellas que garanticen la normalidad de la relación laboral con la empresa en la que prestan sus servicios y en consecuencia el vínculo con el sindicato tendrá carácter asociativo y voluntario.

- Colaboradores/as sindicales:

Se trata de aquellas personas, afiliadas al sindicato que realizan colaboraciones ocasionales y de ayuda, sea cual fuera la actividad prestada. Están comprendidos en lo prescrito por el artículo 1.3.d. del Estatuto de los Trabajadores.

b) Asalariados/as del Sindicato.

Son aquellas personas que, sin ser sindicalistas, prestan en el sindicato un trabajo que no supone existencia de responsabilidad sindical. Su relación con el sindicato es laboral a todos los efectos, y su contratación la realizará el órgano correspondiente previa definición del perfil del puesto de trabajo a cubrir garantizando la publicidad de la convocatoria dentro de la estructura del sindicato, de la rama o del territorio.

Artículo 45.-*Estatuto del Personal*

La CS de CC.OO. se dotará de un Estatuto del Personal que presta sus servicios a la misma, desarrollando y concretando las situaciones correspondientes a los grupos definidos por el Nomenclator de categorías. La aprobación de este Estatuto y su Nomenclator compete al Consejo Confederal.

El Estatuto del Personal y su Nomenclator podrá ser modificado total o parcialmente por este mismo órgano.

XI. DISOLUCION DE LA CS DE CC.OO.

Artículo 46.-*Disolución de la CS de CC.OO.*

Por acuerdo de los 4/5 de los votos de los delegados/as del Congreso podrá disolverse la CS de CC.OO., estableciéndose la forma de disolución del patrimonio de la misma en el acuerdo que motive la disolución, todo ello mediante un Congreso Extraordinario convocado exclusivamente a tales efectos. En los supuestos de expulsión o disolución de una Confederación Nacional, Unión Regional o Federación, su patrimonio, bienes muebles o inmuebles y recursos en general quedarán integrados en el patrimonio de la CS de CC.OO.

ANEXO A LOS ESTATUTOS DE LA CS DE CC.OO. APROBADOS EN EL V CONGRESO CONFEDERAL

En relación con el artículo 28, apartado b), de los Estatutos, el Secretario General tendrá las siguientes facultades:

Tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones. Aceptar, con o sin beneficio de inventario; repudiar y manifestar herencias y liquidaciones de sociedad conyugal; entregar y recibir legados; aceptar, liquidar y extinguir fideicomisos; pagar, cobrar, fijar, garantizar y depositar legítimas y cancelar o renunciar a sus garantías legales; hacer o aceptar donaciones. Dividir bienes comunes. Ejercer el comercio; otorgar contratos de trabajo, de transporte y de traspaso de local de negocios; retirar y remitir géneros, envíos y giros; retirar y llevar la correspondencia de cualquier clase, con su firma. Constituir y modificar sociedades; nombrar, aceptar y desempeñar cargos en ella e intervenir en sus juntas, rescindirlas, disolverlas y liquidarlas. Operar con Cajas de Ahorros, Cajas Oficiales, Bancos, incluso el de España y sus sucursales, haciendo todo cuanto la legislación y prácticas bancarias permitan. Seguir, abrir y cancelar cuentas y libretas de ahorro/cuentas corrientes y de crédito y de cajas de seguridad. Librar, aceptar, avalar, endosar, cobrar, intervenir y negociar letras de cambio y otros efectos. Comprar, vender, canjear o pignorar valores y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones; concertar pólizas de crédito, ya sean personal o con pignoración de valores, con Bancos y sucursales, firmando los oportunos documentos. Modificar, transferir, cancelar, retirar y constituir depósitos de efectivos o valores, provisionales o definitivos.

Afianzar operaciones mercantiles, singularmente los créditos que cualquier entidad financiera, Caja de Ahorros o Bancos concedan a la empresa en cuyo capital participe la CS de CC.OO., y a las organizaciones relacionadas en el artículo 15 de los Estatutos.

Instar actas notariales de todas clases, promover y seguir expediente de dominio y liberación de cargas; solicitar asientos en Registro de la Propiedad y Mercantiles; hacer, aceptar y contestar notificaciones y requerimientos notariales y otorgar poderes. Comparecer ante centros y organismos del Estado, provincia o municipio, jueces, tribunales, fiscalías, sindicatos, delegaciones, comités, juntas, jurados y comisiones, y en ellos instar, seguir y terminar como actor o demandado o cualquier otro concepto, toda clase de expedientes, juicios y procedimientos civiles, penales, administrativos, contenciosos-administrativos, gubernamentales, laborales y eclesiásticos, de todos los grados, jurisdiccio-

nes e instancias, elevando peticiones y ejerciendo acciones legales y excepciones en cualesquiera procedimientos, trámites y recursos, incluso de casación, y prestar cuando se requiera la ratificación personal.

Administrar en los más amplios términos bienes muebles e inmuebles, hacer declaraciones de edificación y plantación/deslindes, amojonamientos, agrupaciones y segregaciones. Reconocer deudas y aceptar créditos, hacer y recibir préstamos, pagar y cobrar cantidades, hacer efectivos libramientos; dar o aceptar bienes, en o para pago; otorgar transacciones, compromisos, renuncias; avalar y afianzar. Comprar, vender, retraer, permutar pura o condicionalmente, con precio confesado, aplazado o pagado al contado, toda clase de bienes inmuebles o muebles, derechos reales y personales.

Constituir, aceptar, dividir, enajenar, gravar, redimir y extinguir usufructos, servidumbre, censos, arrendamientos inscribibles y además derechos reales, ejercitando todas las facultades derivadas de los mismos, entre ellas, cobrar pensiones y laudamientos, firmar por dominio, autorizar traspasos y cobrar la participación legal de los mismos. Constituir, aceptar, modificar, adquirir, enajenar, posponer y cancelar, total o parcialmente, antes o después de su vencimiento, háyase o no cumplido la obligación asegurada, hipotecas, prendas, anticresis, prohibiciones, condiciones y toda clase de limitaciones o garantías. Contratar activa o pasivamente rentas, pensiones o prestaciones periódicas, temporales o vitalicias y su aseguramiento real.

Comparecer ante los organismos de la Administración de Trabajo, Delegación de Trabajo, IMAC, Dirección General de Trabajo, Magistraturas de Trabajo, Tribunal Central de Trabajo, y ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo y en ellos instar, seguir y terminar como actor o como demandado o en cualquier otro concepto toda clase de expedientes, juicios o procedimientos, negociación de convenios colectivos, de conflictos colectivos, tramitación de huelga, personación de expedientes y denuncias ante la autoridad laboral, elevando peticiones, ejerciendo acciones y excepciones, trámites y recursos, incluso el de casación.

Comparecer ante los Institutos dependientes del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, Ministerio de Economía y cualquier Instituto de carácter tripartito con presencia sindical; participar en cualquier procedimiento o trámite relacionado con el ejercicio del derecho de manifestación y reunión; participar en procedimientos de expedientes de regulación de empleo, negociaciones relacionadas con la reconversión sectorial o territorial; participar en cualquier tipo de trámite relacionado con la convocatoria y celebración de elecciones a delegados/as y comités de empresa, representar a la CS de CC.OO. antes los órganos de la Administración Autónoma, constituidos o por constituir, del ámbito territorial correspondiente.